



Trabajo Fin de Grado

El delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP).

Autor

Etienne Guillabert Gomis

Directora

Belén Mayo Calderón

Facultad de Derecho
2017

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN EL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL	3
3. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	7
4. CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y SU DISTINCIÓN CON EL TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS Y LA INMIGRACIÓN CLANDESTINA	11
5. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS. EL ART. 177 BIS CP 15	
5.1 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	15
5.2 EL TIPO BÁSICO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS	17
5.2.1 EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO	17
5.2.2 EL TIPO OBJETIVO	17
5.2.2.1 LA ACCIÓN TÍPICA.....	17
5.2.2.2 LOS MEDIOS COMISIVOS.....	19
5.2.3 EL TIPO SUBJETIVO.....	21
5.2.3.1 EL DOLO.....	21
5.2.3.2 LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS INJUSTO: LOS FINES DE LA TRATA.....	22
5.2.4 EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.....	26
5.2.5 LA TERRITORIALIDAD.....	27
6. LOS TIPOS AGRAVADOS.....	28
7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	30
8. CONCURSOS.....	31
9. LOS ACTOS PREPARATORIOS.....	32
10. LA TENTATIVA.....	33
11. LA REINCIDENCIA.....	33
12. LA EXCUSA ABSOLUTORIA APLICABLE A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA VÍCTIMA DE LA TRATA DURANTE LA EXPLOTACIÓN.....	34
13. CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	37

ABREVIATURAS

- UNODC: Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- CP: Código Penal.
- LO: Ley Orgánica.
- TS: Tribunal Supremo.
- SSTS: Sentencias del tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un problema y fenómeno situado dentro de la globalización social, cultural, económica y tecnológica que afecta a muchos países en el mundo. Por dicha razón ha sido objeto de interés y estudio por las organizaciones internacionales que han abordado el problema con la aprobación de varios instrumentos jurídicos con la finalidad de luchar por la eliminación de la trata de seres humanos. La trata de personas genera aproximadamente unos 32 millones de ganancias anualmente a las organizaciones criminales que se dedican a dicha actividad, ocupando así el tercer lugar entre los negocios delictivos más rentables después del tráfico de drogas y de armas conforme a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC).

La trata de personas está impulsada por diversos factores sociales, culturales y económicos que son aprovechados por los traficantes para atrapar a sus víctimas. Algunos de dichos factores son los siguientes: “la pobreza, el desempleo, los conflictos civiles, la represión política y la discriminación por motivos raciales o de género, que contribuyen a que las personas vulnerables caigan en las redes de abuso y explotación, muchas veces en búsqueda de una vida más digna”¹.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la trata de personas configura una de las más graves violaciones de derechos y libertades fundamentales, llegando a privar a las víctimas de las condiciones más elementales para la vida que en muchas ocasiones impide el desarrollo de capacidades para la vida digna. Representa una de las formas más inaceptables de criminalidad organizada, como consecuencia de redes de delincuentes globalizadas, que contravienen todos los valores fundamentales propios de derechos humanos y muy especialmente el respeto de la dignidad humana, al tratar a las personas traficadas como simples objeto de comercio².

¹ TORO BEDOYA, J. A. (2009). Reflexión sobre la trata de personas, fenómeno que afecta el desarrollo humano de los colombianos (Versión electrónica). *Revista Eleuthera*, Vol 3, pág. 189.

² CANO LINARES, M^a. A. (2014). De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: Desarrollos recientes en el ámbito universal (Versión electrónica). *Revista de la inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, Vol. 18, págs. 198 y ss.

IELLIMO, M. (2016). La trata de personas: un análisis desde la perspectiva de género y los derechos humanos. pág. 3 y ss. Documento disponible en: http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/10_11.pdf

Alrededor de unas 4 millones de personas son víctimas de trata cada año. La mayor parte de ellas son mujeres y niñas que rondan entre el 55% y el 60%. De dichas cifras entre el 10 y el 30% son menores de edad. Según la OIT, más de 12, 3 millones de personas padecen situaciones laborales similares a la esclavitud³. Respecto a los tratantes, aproximadamente las dos terceras partes del total de personas que fueron procesadas o condenadas por este delito eran hombres, según informe de la UNDOC entre el período de 2007- 2010.

“España es utilizado, según informes de Naciones Unidas como zona de tránsito de víctimas de trata de seres humanos procedentes de América del Sur y África; al tiempo que se presenta como país de destino de víctimas procedentes de Colombia, República Dominicana, Brasil, Marruecos, Nigeria, Rumania, Rusia, Ucrania, Bulgaria, Croacia, República Checa, Hungría y Polonia . Según datos de la Fiscalía General del Estado, los principales Estados de origen de las víctimas de explotación sexual en España son Rumania, Brasil, Paraguay y Nigeria; mientras que si hablamos de explotación laboral deberíamos referirnos a Marruecos, Rumania, China y Pakistán”⁴.

La creación del Título VII bis, mediante LO 5/2010, de 22 de junio, por la cual se introduce el delito de trata de seres humanos en el CP, fue en respuesta a la adaptación de los instrumentos internacionales firmados por España en materia de trata de seres humanos. Anteriormente en el CP solo se castigaba la modalidad de la explotación sexual de la trata de personas y dentro del Título de los derechos de los ciudadanos extranjeros, lo que traía como consecuencia el castigo únicamente de la trata transnacional y sólo cuando la víctima fuese extranjera. Por otra parte se mezclaba el fenómeno de la trata, que protege la dignidad humana con los intereses estatales en controlar los flujos migratorios, bien jurídico protegido en el delito tipificado en el art. 318 bis, del CP⁵.

³ ERBARO, C., e IBERTI, E. (2012). *La trata de personas. Una Forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*. Pág. 3. Documento disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)

⁴ VIDAL FUEYO, M^a. DEL CAMINO (coord.). (2012). *La trata de seres humanos*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, Pág. 57.

⁵ Art. 318 bis antes de la LO 5/2010 de 22 de junio:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.

2. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN EL MARCO INTERNACIONAL

Las normas claves a nivel internacional en la lucha contra la trata de seres humanos son, principalmente, el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar a la trata de personas, especialmente mujeres y niños, recogido como Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional, que fue adoptado por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.

Sin embargo, desde el siglo pasado las instituciones internacionales se preocuparon por el fenómeno de la trata, que supone un problema global que afecta a los derechos humanos, regulando instrumentos normativos sobre todo en materia de esclavitud y trabajo forzoso y explotación sexual. Entre dichas normas podemos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 4, prohíbe expresamente el sometimiento a la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos. En el mismo sentido, se proclama el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que añade la prohibición a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Ambos textos, además, conforman, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se concibe la práctica de la esclavitud como crimen de lesa

3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.

4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos previéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

humanidad⁶. En el ámbito de la esclavitud y el trabajo forzoso se inició la adaptación de instrumentos legales desde finales del siglo XIX con el acta de Bruselas de 1890, por la que las principales potencias colonizadoras se manifestaron dispuestas a poner término a la trata de esclavos africanos. Posteriormente, con la creación de la Sociedad de Naciones, se acuerda la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que tenía como objetivo la abolición de la esclavitud en todo el mundo e impedir que el trabajo forzoso llegase a constituir una situación análoga a la esclavitud. En 1957 se aprueba la suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. En el ámbito del trabajo forzoso cabe señalar dos convenios elaborados en el marco de la OIT. El primero, el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 –actualizado recientemente en 2014 por un nuevo protocolo para combatir las formas modernas de trabajo forzoso y reforzar la lucha contra el trabajo forzoso en todo el mundo- y el segundo, el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso aprobado en 1957, que “obliga a los estados a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; ni como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; ni como medida de disciplina en el trabajo; ni como castigo por haber participado en huelgas; o como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”⁷. Este convenio sobre el trabajo forzoso va mucho más allá que la finalidad de explotación previsto en la trata.

En el ámbito de la explotación sexual las primeras normas dictadas se remontan a principios del siglo XX con el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1904 y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910, ambos modificados posteriormente por el Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948. En 1921, bajo la dirección de la Sociedad de Naciones, se adopta el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad,

⁶ CANO LINARES, M^a. A. (2014). De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: Desarrollos recientes en el ámbito universal (Versión electrónica). *Revista de la inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, Vol. 18, pág. 196.

⁷ CANO LINARES, M^a. A. (2014). De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: Desarrollos recientes en el ámbito universal (Versión electrónica). *Revista de la inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, Vol. 18, pág. 202 y ss.

siendo modificados ambos instrumentos por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947. Justo después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se aprueba por parte de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, estableciéndose así una relación directa entre el fenómeno de la trata y la explotación sexual. Este es el instrumento normativo con más relevancia en materia de trata de personas hasta el momento, y tenía como finalidad la represión de toda forma de explotación de la prostitución. En ella se buscaba el “compromiso de los Estados a castigar las conductas de concertación de dos personas para que una de ellas preste un servicio sexual a la otra o bien explotar una persona en el ejercicio de la prostitución con independencia de que medie su consentimiento en cualquiera de los dos supuestos arts.1 y 2 del Convenio”⁸.

No se volvió a aprobar ninguna norma en el plano internacional relevante hasta el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Seres Humanos más conocido por el protocolo de Palermo, aprobado en diciembre de 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo de Palermo se presenta como el primer instrumento jurídico universal para abordar el problema de la trata de seres humanos y fue firmado por ochenta países de los ciento cuarenta y ocho que asistieron. A su vez, incluye dentro de la trata la extracción de órganos, aparte de la explotación sexual, y laboral (la esclavitud y la servidumbre), que siempre han sido objeto de tratamiento en los instrumentos internacionales⁹.

No obstante, en el marco de la Unión Europea a finales de los años noventa, se aprueban documentos legales interesantes que abordan el tema de la trata de personas, tales como la Acción Común 97/154/JAI del Consejo de Europa o el Consejo Europeo de Tempere de 1999, que tenía la finalidad de hacer frente a la inmigración ilegal en su

⁸ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (Versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, pág. 29

⁹ BUSTOS RUBIO, M. (2015). La esclavitud del siglo xxi: El delito de trata de seres humanos. Comunicación presentada en el Congreso sobre Criminalidad Organizada, Sevilla, Abril 2015. Documento electrónico: <http://crimtrans.usal.es/?q=CONGRESOS&page=1>

origen y luchar contra quienes se dedican a la trata de seres humanos y la explotación económica de los inmigrantes¹⁰.

La UE a su vez publica en el año 2002 la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio, sustituido actualmente por la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, salvo en el Reino Unido y Dinamarca donde se mantiene vigente la decisión marco citada anteriormente¹¹. Estaba destinada a reforzar el control de los flujos migratorios extracomunitarios mediante la punición de los que trafican con seres humanos con independencia de si estos consentían.

A diferencia del protocolo de Palermo, la decisión estaba más centrada en los aspectos represivos de la trata y no tanto en los temas de prevención o protección de las víctimas¹². Tanto la Decisión Marco de 2002 como en la directiva de 2011, se propone proteger la libertad y la dignidad del ser humano en el contexto de la desigualdad económica, social o interpersonal, con la finalidad de evitar su cosificación y/o mercantilización, por lo que su punición presupone la no concurrencia del consentimiento de las personas objeto de la trata o de aquel que está viciado¹³. Antes de la directiva 2011/36/UE, se aprueba el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, más conocido por el convenio de Varsovia, que constituye una de las normas más completas e importantes en la lucha contra la trata de seres humanos que, al igual que el protocolo de Palermo de 2000, no aborda solamente cuestiones penales sino también la protección de las víctimas y la prevención de la trata de seres humanos así como la cooperación internacional entre los países para luchar contra la trata de seres humanos. El convenio de Varsovia establece también las bases que más tarde se verán expuestas en la reforma introducida con la LO 5/2010 de 22 de junio, que introduce en el Código Penal por primera vez el delito de la trata de seres

¹⁰ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, pág. 33.

¹¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2012). Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos y su plasmación jurídico- penal (Versión electrónica). *Revista para el Análisis del Derecho*, N° 1, pág. 7

SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica (Versión electrónica). *Revista Nova et Vétera*, Vol. 20, N° 64, pág. 212

¹² MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, pág. 34.

¹³ SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica (Versión electrónica). *Revista Nova et Vétera*, Vol. 20, N° 64, pág. 213.

humanos¹⁴. La Directiva 2011/36 no aborda la protección de los derechos de la víctima en la misma amplitud que el Convenio de Varsovia, y ello porque no se ocupa de las condiciones de residencia de las víctimas de trata (art. 14, Convenio de Varsovia), en el territorio de la Unión. Remite el tratamiento de esta cuestión a la directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, en la que el período de reflexión se orienta casi exclusivamente a favorecer la colaboración de la víctima con la administración de justicia, condicionando en todo caso la concesión de un permiso de residencia a aquellos casos en que la víctima colabore efectivamente con la misma y tan sólo mientras tal colaboración se esté produciendo¹⁵. En el mismo año del 2011 se aprueba por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Plan de Acción Mundial para Combatir la Lucha contra la Trata de Personas, con los objetivos de promover el cumplimiento de los Acuerdos, ayudar a los Estados a reforzar sus compromisos políticos y jurídicos, promover la coordinación con las organizaciones no gubernamentales y promover un enfoque basado en los derechos humanos. Estas actuaciones se traducen en programas integrados en los que se procura buscar un equilibrio eficiente entre las medidas de represión y las de prevención y protección¹⁶.

3. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

En el ámbito nacional las primeras normas relacionadas con la trata fueron dictadas en el contexto de la prostitución, con la preocupación del legislador puesta en quienes promovieran o facilitaren la prostitución, así como la introducción de mujeres nacionales u occidentales (Trata de blancas) a ejercer la prostitución en países extranjeros. El objeto de protección penal recaía exclusivamente en la seguridad sanitaria¹⁷. En este sentido se pronuncia el Código penal de 1870, 1928, el republicano de 1932, y el de 1944.

¹⁴ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, pág. 38.

¹⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas ". *Revista para el análisis del derecho*. pág. 5.

¹⁶ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, pág. 33.

¹⁷ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012), pág. 42 y ss.

Posteriormente vendría la política abolicionista¹⁸ de la prostitución introducida en España mediante un DL de 3 de Marzo de 1956. La regulación más relevante de este periodo fue la reforma del Código de 1963, que crea un nuevo capítulo dentro del título XI, el capítulo VII bajo la rúbrica de “delitos relativos de la prostitución”. En esta reforma no se castiga la prostitución en sí sino solamente ciertas conductas relacionadas con ella. De la reforma de 1963 se pasa al código de 1973, al que seguiría el CP de 1995 y posteriormente, la reforma de 1999. En el CP de 1995 se abandona esa visión prohibicionista de la prostitución y se sustituye el bien jurídico protegido que era la honestidad de la mujer por la libertad sexual. Ahora se castiga solamente la prostitución coactiva o forzosa (art. 188 CP) y la inducción y favorecimiento a la prostitución de menores (art. 187 CP).

A su vez, dejan de ser constitutivos de delito los siguientes tipos delictivos del Código de 1973: a) el que coopere o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España (art. 452 bis a-1º del CP de 1973); b) el que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote (art. 452 bis c) del CP de 1973); c) el dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento, así como toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales (art. 452 bis d-1º del CP de 1973); d) los que dieren o tomaren arriendo un edificio o local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajena (art. 452 bis d-2º del CP de 1973)¹⁹.

Como señalan Vidal Pueyo/M^a. Del Camino²⁰, no se incorporó ningún tipo relacionado con la trata de personas en el apartado de los delitos relacionados con la prostitución, pero sí que se intentó castigar por la vía de tráfico ilegal e inmigración clandestina en los arts. 312.1 y 313.1 CP, ubicados en el Título “delitos contra los derechos de los extranjeros”, pero por esta vía había que considerar primero el sujeto pasivo objeto de prostitución como trabajador y esto conlleva a una problemática de

¹⁸ LÓPEZ RIOPEDRE, J. (2011). La criminalización de la industria del sexo, una apuesta políticamente correcta (Versión electrónica). *Gazeta de Antropología*, pág. 3.

¹⁹ FERNÁNDEZ OLALLA, P. (2015). Delitos relativos a la prostitución y su relación con la trata de seres humanos. pág. 3. Documento disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/P%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?fileId=8c46efbb-3580-40df-bb61-ffffa614e6c2

²⁰ VIDAL FUEYO, M^a. DEL CAMINO (coord.). (2012). *La trata de seres humanos*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, Pág. 77.

interpretación sin mucha base a ser sustentada legalmente, ya que con la prostitución forzosa se protege exclusivamente la libertad sexual y no un derecho del trabajador.

En la reforma de 1999 se tipifica por primera vez el tráfico sexual en el art. 188.2 CP, en el cual se tipificaba expresamente el favorecimiento a la entrada, estancia o salida en el territorio nacional de personas con el propósito para su explotación sexual²¹.

En el año 2000 se introduce mediante la LO 4/2000, de 11 de enero, el Título XV bis del Libro II CP, denominado “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social directamente relacionado con la trata”, con un solo precepto: el art. 318 bis, que no se manifestaba sobre ningún tipo de explotación relacionada con la trata de personas sino que se limitaba exclusivamente a la inmigración clandestina y el tráfico ilícito de personas, por lo que para castigar por tráfico sexual había que acudir al art. 188. 2. CP, que más tarde sería derogado en la reforma efectuada mediante la LO 11/2003, siendo traslado dicho precepto al art. 318 bis con una diferencia ahora se limitaba a la protección de extracomunitarios, ya que no tiene en cuenta la salida de personas del país para ser explotadas. De este modo, de nuevo, el tráfico de españoles o comunitarios para su explotación sexual volvía al ámbito del art. 313 CP²². Con esta regulación se establecía una conexión entre el tráfico ilegal o inmigración clandestina con el tráfico sexual que no es más que uno de los supuestos de trata de personas. Ello trajo una confusión conforme a la normativa internacional y europea entonces en vigor (Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo), vinculante para España en materia de trata de personas²³. Al introducir el tráfico sexual dentro del precepto del art. 318 bis relativo a los derechos de los extranjeros, el legislador mezcla dos materias muy diferentes y que protegen bienes jurídicos distintos. En el tráfico sexual como supuesto de trata de personas se protege la dignidad humana mientras que en el 318 bis se protege los intereses estatales de contención y control de los flujos migratorios irregulares. El art. 318 bis se modifica parcialmente en la reforma del 2007 extendiendo el ámbito de procedencia, transito o destino de las personas traficadas para su explotación sexual al resto de países de la Unión Europea.

²¹ VIDAL FUEYO, M^a. DEL CAMINO (coord.). (2012). *La trata de seres humanos*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, Pág. 77.

²² MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas (Versión electrónica). Revista Estudios penales y criminológicos, pág. 335.

²³ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2011, sobre los criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración, pág. 11.

Finalmente es en la reforma del Código Penal de 2010 llevado a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, cuando se separa definitivamente el tráfico ilegal y la trata de personas. Se suprime el apartado 2 del art. 318 bis, se modifica el art. 313 y se crea un nuevo título, el VII bis denominado “De la trata de seres humanos”, con un único artículo, el 177 bis, que no va acoger solamente la trata de seres humanos con fines de explotación sexual sino también otras dos modalidades de explotación (explotación laboral y extracción de órganos), respondiendo así a los instrumentos internacionales en materia de trata de personas.

Tras la Directiva 2011/36 se desarrolla un proyecto de LO de modificación del CP de 2013 en el cual se preveía una serie de cambios en la disposición del art. 177 bis que finalmente se incorporan mediante la LO 1/2015²⁴. Las modificaciones que lleva a cabo la LO 1/2015 en el 177 bis por en relación a su redacción original se introducen en los apartados primero y cuarto: 1. se añade a las acciones de la conducta típica, “el intercambio o transferencia de control sobre las víctimas de la trata”; 2. en los medios comisivos se añade, “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima”; 3. en los fines de la trata se añaden dos modalidades de explotación: la celebración de matrimonios forzados y la explotación para realizar actividades delictivas; 4. en el punto a) del art. 177 bis 1 se añade la mendicidad en la modalidad de explotación laboral; 5. el legislador además delimita el concepto de “vulnerabilidad”, al identificarlo del siguiente modo: “cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real, o aceptable que someterse al abuso²⁵; 6. en el apartado cuarto se agrava la pena cuando existe un grave peligro para la víctima y se entiende que existe cuando afecte a la vida o integridad física o psíquica; 7. por último se añade a la situación de la víctima su vulnerabilidad por razón de su estado gestacional.

²⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”. *Revista para el análisis del derecho*, pág. 6 y ss. BUSTOS RUBIO, M. (2015), pág. 7.

²⁵ MOLINA, M^a. DEL CARMEN. (2015), Comentario a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo por las que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Los aspectos más destacados de la reforma. Documento disponible en: http://www.sepin.es/abogado-penalista/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F19007&cod=0010fA1DE0GB0Lj1iR0HG01g0G90H603D0m209Q01i00n07b0Le1iS07b01g1y_0JQ0FX2930Gp2MQ1jV

4. CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y SU DISTINCIÓN CON EL TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS Y LA INMIGRACIÓN CLANDESTINA

Como ya hemos visto, la trata de personas en la normativa penal antes de ser introducida en el CP mediante LO 5/2010 con la creación del Título VII Bis, ha sido siempre objeto de confusión, siendo confundido este delito con el tráfico ilegal e inmigración clandestina. Pues bien, son conceptos muy distintos que protegen a su vez bienes jurídicos diferentes. Si bien son delitos estrechamente conectados entre sí por el carácter transnacional, que viene siendo muy común en el delito de trata de seres humanos, dotado de traficantes que operan generalmente hacia víctimas captadas fuera de la UE y que son introducidas de manera ilegal en España.

El concepto de la trata delimitado por los instrumentos internacionales ha ido acogiendo más amplitud y complejidad a medida que avanzaba la lucha y la preocupación por la trata de seres humanos en el marco de las propias organizaciones internacionales y en los ordenamientos jurídicos nacionales.

La trata de seres humanos está definida en el art. 3 del Protocolo de Palermo, el art. 1 de la decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio relativa a la trata de seres humanos, art. 4 del Convenio de Varsovia y en el art. 2.1 de la Directiva 2011/36/UE. En todos estos preceptos se establecen los elementos necesarios para determinar cuando estamos ante la trata de seres humanos, en cuanto a la acción típica y los fines. Teniendo en cuenta dichas normas se puede definir la trata como: la captación o reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre las personas (conducta típica), mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción o coerción, el rapto o secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona (medios comisivos), con una de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad
- b) La explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, incluyendo la pornografía.

- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Algunos ordenamientos jurídicos incluyen también dentro de estos fines las adopciones ilegales.

Esta definición de la trata dada en las instituciones internacionales es la que inspira el art. 177 bis –en concreto la directiva 2011/36/UE–, añadiendo a los fines, la celebración de matrimonios forzados que no estaba incluido entre los fines señalados en el art. 3 de la directiva.

Por otra parte, desde una perspectiva teórica, la trata de personas es considerada como un delito internacional de lesa humanidad que viola los derechos humanos de las personas. Se trata de una forma flagrante de violación de los derechos humanos que atenta contra la libertad y la dignidad de las víctimas, consagradas en la Constitución²⁶. La trata constituye además una manifestación del comercio sobre personas, en el cual se cosifica a la víctima convirtiéndola en mercancía objeto de transacción²⁷.

Una vez determinado el concepto de la trata es necesario marcar los aspectos que lo diferencian con el tráfico ilegal de personas y la inmigración clandestina tipificados en el art. 318 bis del CP:

- 1) La inmigración clandestina y el tráfico ilegal son dos conceptos casi idénticos que se diferencian, principalmente, en que en el tráfico ilegal hay un ánimo de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material por parte del sujeto que facilita la entrada ilegal del inmigrante en un estado del cual no es nacional o no tiene los correspondientes permisos de residencia, mientras que en el inmigración clandestina dicho ánimo de lucro por parte del autor del delito no existe²⁸. En cuanto a la entrada tanto clandestina o ilegal, ambos términos vienen a significar lo mismo según la jurisprudencia del TS, (SSTS. 380/2007, 196/2011, 10815/2015). Ambos conceptos se refieren no solamente a la entrada en un país burlando los controles de las autoridades, es decir, por lugar distinto a los puestos fronterizos habilitados al efecto, sino

²⁶ BUSTOS RUBIO, M. (2015), pág. 2.

²⁷ VIDAL FUEYO, M.^a. DEL CAMINO (coord.). (2012). Pág. 106.

²⁸ Mayordomo Rodrigo, V. (2011). Pág. 227 y ss.

también mediante cualquier entrada que oculte su verdadera razón de ser. Son aquellas entradas efectuadas mediante fraude, supuestos en los que la voluntad inicial del sujeto es la de acceder y permanecer en el territorio nacional de un país, eludiendo el control administrativo oportuno mediante documentación falsa, o por formulas autorizadas del ingreso transitorio en el país con fines de permanencia. Es decir, a través de documentación que sin ser falsa físicamente, no corresponde a la realidad de las cosas (cartas de invitaciones inveraces o visados obtenidos mediante falsas alegaciones). Sin embargo en la trata de personas a diferencia de lo que ocurre en el tráfico ilegal o inmigración clandestina, no existe el elemento transfronterizo presente y necesario en el delito del 318 bis del CP, ya que en la trata la víctima puede ser ciudadano nacional, comunitario o extranjero indistintamente (STS 298/2015)²⁹. La trata de personas carece del elemento relativo a la entrada irregular de alguien en un país distinto al suyo a efectos de la tipificación del delito.

- 2) En el tráfico ilegal de personas o inmigración clandestina, el delito se comete con la introducción del inmigrante ilegal en el territorio español. El extranjero no tiene por qué ser víctima de un engaño, coacción o abuso, como suele ocurrir en la trata, por parte de quien le auxilia a entrar en España. El inmigrante no es víctima sino “sujeto o cuerpo del delito”, puesto que el bien jurídico lesionado son los intereses del Estado en mantener controlados los flujos migratorios y la indemnidad de sus fronteras, así como la protección de los derechos de los emigrantes, es decir, su dignidad en tanto seres humanos, evitando a través de tal delito que sean tratados como objetos, clandestina y lucrativamente, lesionando su integridad moral (STS 380/2007³⁰, STS 378/2011). Al tratarse de un bien jurídico colectivo, el sujeto pasivo protegido es la sociedad³¹. En cambio en la trata de personas el sujeto pasivo es la propia víctima del delito. El autor del delito tiene como objeto someterle a una determinada situación de explotación que lesiona su dignidad e integridad como persona³², así como su libertad.

²⁹ STS 298/2015 de 13 mayo, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a, núm. de recurso. 10815/2014.

³⁰ STS 380/2007 de 10 mayo, Tribunal Supremo, sala de lo penal, Sección 1^a, Núm. de Recurso. 10828/2006.

³¹ Véase, en este sentido, Sobre los bienes jurídicos colectivos, MAYO CALDERÓN, B. (2005). La tutela de un bien jurídico protegido por el delito societario de administración fraudulenta. Granada: Comares.

³²BENÍTEZ PÉREZ FAJARDO, F. G. (2010). El delito de trata de personas. Documento Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342420986?blobheader=application%2Fpdf&blobhea>

- 3) En la trata de personas, la ley contempla un sujeto pasivo individual, y por lo tanto, habrá siempre tantos delitos como víctimas afectadas por la trata (STS 538/2016)³³, en el tráfico ilegal o inmigración clandestina se ha sostenido hasta ahora que el sujeto pasivo es plural (SSTS 380/2007, 196/2011³⁴), pero en la STS 538/2016 de 17 de junio, el TS sostiene que debe modificarse dicha situación tras la reforma 1/2015 del CP toda vez que actualmente el tipo se refiere: “*Al que intencionadamente ayude a una persona*” y no a personas como en redacciones anteriores del art. 318 bis. Sin embargo, en mi opinión el sujeto pasivo sigue siendo la sociedad, ya que el bien jurídico sigue siendo un bien jurídico colectivo. El hecho de que ahora se utilice el término “persona” en singular puede ser solo una forma de aclarar que el tráfico ilegal o inmigración clandestina puede dirigirse hacia un solo individuo, de manera que no es necesario que sean varios los sujetos pasivos traficados ilegalmente para que el bien jurídico colectivo se vea lesionado.
- 4) Por otra parte, como ha señalado el propio TS³⁵, la persona es solo objeto del bien jurídico en el tráfico ilegal de personas o inmigración clandestina siendo frecuente que el sujeto activo cuente con la resignada colaboración de la víctima, que presta su consentimiento como forma de facilitar la entrada ilegal en un determinado territorio. En la trata de personas, por el contrario, la persona cuya dignidad se pisotea no es parte en el negocio del tratante”³⁶.
- 5) Por último en el caso de la trata de seres humanos deben darse dos elementos adicionales; que no concurren en el tráfico ilegal de personas o inmigración clandestina: el modo comisivo (violencia, intimidación, engaño o vulnerabilidad de la persona), y el propósito de explotación³⁷.

[dername1=Content-](#)

[Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_Fernando-German_Benitez_Perez-Fajardo.PDF](#)

³³ STS 538/2016 de 17 junio, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a, Núm. de Recurso. 10003/2016.

³⁴ STS 196/2011 de 23 marzo, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a. RJ|2011|2905.

³⁵ STS 298/2015 de 13 mayo, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a. N.^o de Recurso 10815/2014.

³⁶ CARRASCO GONZALES, G. (2014). Tipo penal del delito de trata de personas (Versión Electrónica). *Revista Alegatos*, pág. 77.

³⁷ STS 420/2016 de 18 mayo, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a. RJ|2016|2137

5. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS. EL ART. 177 BIS CP

5.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Como ha señalado la FGE, el delito de trata de seres humanos regulado en el Título VII bis del Libro II del CP se ubica entre los que criminalizan las torturas y otros delitos contra la integridad moral (Título VII) y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Título VIII), ajustando se a la redacción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se prohíbe la trata de seres humanos en el artículo 5.3 en el ámbito propio de protección de la dignidad de las personas. Por otra parte en el preámbulo de la LO 5/2010 se hace referencia a la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren³⁸.

Con respecto al ámbito doctrinal, la doctrina mayoritaria mantiene que el bien jurídico protegido es la dignidad humana y la libertad, algunos autores partiendo de la dignidad consideran que el bien jurídico protegido es la integridad moral como una modalidad específica de la misma y otros califican la trata como un delito pluriofensivo por cuanto con ella se menoscaban la libertad y la integridad moral de las víctimas³⁹.

Si acudimos al derecho comparado sí que se mantiene ese carácter pluriofensivo. En el derecho mexicano, colombiano y argentino, no se concibe la dignidad humana como único y exclusivo bien jurídico protegido. Para el derecho mexicano el bien jurídico tutelado es el derecho a la libertad, y en consecuencia el libre desarrollo de la personalidad⁴⁰; para el derecho colombiano el bien jurídico protegido es libertad individual y la autonomía personal⁴¹; en la legislación argentina se entiende tutelado la dignidad, la integridad física y psíquica, como así también el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (integridad moral), se califica como delito

³⁸ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011, pág. 16.

³⁹

⁴⁰ MAYO DELGADO, O. y HERNÁNDEZ MEDINA, Y. (2010). Estudios sobre la trata de personas en México. Documento disponible en: http://imumi.org/attachments/article/146/Senado_Estudio_sobre_Trata_de_Personas_en_Mexico_2010.pdf

⁴¹ LOPEZ PINILLA, A. (2013). Informe del observatorio de Trata de Personas de Antioquia. Análisis jurídico penal del delito de trata de personas, artículo 188-A del Código Penal colombiano. (2013). pág. 4 y ss. Documento disponible en: http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Indice%20de%20riesgo%20de%20trata%20de%20personas%20de%20Antioquia.pdf

pluriofensivo⁴². Volviendo al derecho español Mapelli Caffarena al igual que en el derecho comparado, apunta que en el delito de trata son lesionados los derechos comprendidos en la Sección 1.^a del Capítulo II de nuestra Constitución y constituyen el bien jurídico protegido. Aunque se trata de una pluralidad diversa de derechos fundamentales son concretables en cada caso en función de la naturaleza del traslado de las circunstancias del sometimiento y del tipo de explotación al que se somete⁴³.

En cambio, la jurisprudencia española considera que el bien jurídico protegido es la dignidad humana (STS 420/2016, 538/2016, 298/2015). La dignidad caracterizada por una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global. La dignidad se concibe como un derecho fundamental de la persona reconocida por la constitución (art. 10), un concepto básico del ser humano rigurosamente personal.

Finalmente en relación a los autores que defienden la dignidad como bien jurídico, esta no es reconocida por gran parte de la doctrina como bien jurídico sino un criterio de interpretación. Un principio o valor que se predica en todos los derechos protegidos jurídico-penalmente. Afirma Gracia Martín que la dignidad humana no es ningún bien jurídico-penal, sino un atributo totalizador, “una síntesis de la totalidad de dimensiones físicas y espirituales específicas de la persona humana”. También en esta dirección, Peris Riera y García Gonzales sostienen que: “la dignidad no parece adecuado considerarla bien jurídico de ningún delito porque cualquier delito que lesione un interés de la persona afecta también a su dignidad”⁴⁴. Sin embargo, en mi opinión la libertad sí es uno de los bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de personas ya que siempre será vulnerada o limitada la libertad de la víctima desde el momento que se lleva a cabo cualquiera de las conductas típicas empleando uno de los medios comisivos. Con respecto a los autores que señalan la integridad moral como bien jurídico protegido, dicha postura me parece correcta ya que en la trata hay una cosificación del sujeto como objeto o cosa que es mercantilizado negando así su

⁴² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. Trata de personas consideraciones acerca de la figura del art. 145 bis C.P. Precedentes sala I CFALP. Documento disponible en: <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00003/00066966.Pdf>

⁴³ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). pág. 51.

⁴⁴ MOYA GUILLEM, C. (2016). Los delitos de trata de seres humanos en España y en Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales (Versión electrónica). *Revista Política Criminal*, Vol. 11, Nº 2, Art. 6, pág. 528.

condición de persona⁴⁵. Por último también es acertada la postura de los autores que conciben la trata como un delito pluriofensivo ya que supone la puesta en peligro de aquellos otros bienes jurídicos protegidos por los delitos que persigue el objetivo explotador, como señala Martos Muñoz⁴⁶.

5.2. EL TIPO BÁSICO DE LA TRATA DE PERSONAS

5.2.1. El sujeto activo y pasivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pudiendo agravarse la pena cuando dicho sujeto sea uno de los citados en los apartados cinco y seis del art. 177 bis.

En cuanto al sujeto pasivo hay que destacar que si es menor como hemos visto en el punto anterior no se exige el medio comisivo para la comisión del delito de la trata. Por otra parte, dependiendo de la condición que sustenta la víctima la pena puede verse agravada de acuerdo al apartado 4 del artículo.

Según la jurisprudencia del TS habrá tantos delitos de trata como sujetos afectados porque al sostenerse que la trata protege un bien jurídico de naturaleza personalísima, el sujeto pasivo es individual⁴⁷. Sin embargo, parte de la doctrina sostiene que existe un solo delito aunque la trata recaiga sobre varias personas, en la medida en que la conducta se refiera globalmente a varias personas al mismo tiempo y se realice con la misma unidad de propósito y como forma de una misma operación⁴⁸.

5.2.2 El tipo objetivo

5.2.2.1 La acción típica

Se entenderá realizada cuando se efectúe cualquiera de las acciones citadas en el apartado 1 del art 177 bis, mediante uno de los medios comisivos nombrados en el

⁴⁵ MARTOS MUÑOZ, J. (2012). pág. 102.

⁴⁶ Ibid. pág. 100.

⁴⁷ STS 538/2016 de 16 de Junio, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, sección 1^a, Numero de Recurso. 10003/2016.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011. Pág. 16

⁴⁸ En este sentido, MUÑOZ CONDE, F. (2013). Derecho Penal Parte Especial, 19^a edición. pág. 185. Tirant Lo Blach: Valencia.

mismo precepto. Por otra parte, también concurrirá el tipo objetivo, aunque no se utilicen los medios comisivos señalados (apartado 2), si las acciones se dirigen a menores de edad con fines de explotación.

Las acciones o conductas siguientes son alternativas y puede realizarse más de una, por uno o varios sujetos distintos, ya que la trata se desarrolla normalmente en etapas sucesivas, primero la captación en el lugar de origen de la víctima, luego su transporte al destino donde será explotada, y por último, la recepción en el lugar de explotación.. Por otra parte las diferentes conductas pueden producirse en un único territorio – España– (trata doméstica) o también desde España, en tránsito o con destino a ella (trata transnacional).

La captación está orientada a la sustracción de la víctima de su entorno de residencia o de origen. Supone la eliminación de la voluntad de la víctima para ser puesta en el ámbito de dominio del traficante. Según el medio utilizado comprende desde la recluta engañosa hasta el mismo secuestro. Es una conducta directamente relacionada con los medios comisivos porque generalmente se consigue mediante el empleo de medios físicos idóneos (detención ilegal), intimidatorios, fraudulentos (el engaño) o el abuso de situaciones de necesidad o vulnerabilidad⁴⁹.

El transporte debe ser entendido como la acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio o vehículo empleado, por sí o través de terceros⁵⁰. Al respecto señala Sánchez-Covisa Villa que no tiene por qué referirse al lugar de explotación pudiendo la víctima ser transportada por ejemplo al lugar de tránsito. El mismo apunta también que el transporte puede realizarse por los propios medios de la persona tratada bajo engaño previo del traficante que en estos supuestos es quien suele asumir los gastos de desplazamiento de la víctima⁵¹.

El traslado hay que diferenciarlo del transporte. Indica que la víctima está bajo dominio del traficante sin capacidad de decisión por hallarse sometida a violencia, intimidación o situación abusiva. Según Sánchez-Covisa Villa abarca también el traspaso del control de la víctima de un sujeto a otro. Después de la reforma del CP mediante LO 1/2015 ha quedado claro que el legislador, incluye dentro de esta

⁴⁹ MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). Pág. 354; véase también, SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). Pág. 214

⁵⁰ CIRCULAR 5/2011. Pág. 17

⁵¹ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). Pág. 40.

conducta, el intercambio o transferencia de control de la víctima tratada. Estos casos comprenderán no sólo los supuestos de compraventas o permutas entre tratantes mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios, sino también las cesiones de la víctima que no impliquen contraprestación alguna, como puede ocurrir en algún supuesto de disposición de la víctima mediando abuso de superioridad⁵². Según Azeta, el traslado se puede realizar dentro de un mismo país, por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente⁵³.

La recepción es la última conducta de la trata, con la que se entrega la víctima a efectos de ser explotada. Dentro del término de recepción podemos incluir el acogimiento por quién se hace cargo de la víctima de carácter provisional o definitivo, teniéndola directamente en su compañía o para alojarla a disposición de un tercero que será quien efectivamente la explote⁵⁴.

5.2.2.2 Los medios comisivos

El medio comisivo es el segundo elemento del tipo objetivo que acompaña a la conducta, sin el cual no se entendería realizado el tipo objetivo del delito de trata de seres humanos. Se trata, por lo tanto, de un delito de medios determinados. Al igual que en relación a las conductas, nos encontramos con medios comisivos alternativos de manera que cualquiera es suficiente para integrar el delito de la trata en cada una de sus fases. Los medios citados en el art 177 bis son los siguientes:

1. La violencia e intimidación son los medios idóneos para vencer la resistencia del sujeto pasivo en orden a ser sometido a conductas posteriores de explotación. Según Sánchez-Covisa Villa tienen lugar cuando las conductas típicas se ejecutan con violencia física, entendida como el acometimiento material sobre la persona que va ser objeto de la trata; la psíquica, esto es, la intimidación o la amenaza de un mal futuro o incierto que podrá recaer sobre la víctima o sobre una persona especialmente vinculada a ella (padres, hijos, hermanos, cónyuges, etc.). La intimidación es el medio comisivo especialmente utilizado por los tratantes en relación con las víctimas introducidas en territorio nacional de

⁵² SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). Pág. 41.

⁵³ AZETA, FERNANDA. (2006). Trata de personas. Aspectos básicos. pág. 21. Documento disponible en: <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

⁵⁴ CIRCULAR 5/2011. Pág.17; MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). Pág. 354.

manera clandestina que ven aumentada su especial vulnerabilidad ante el temor a la expulsión⁵⁵. Por último, como ha señalado la STS 420/ 2016, de 18 de mayo que la violencia o intimidación no solamente se producen en los momentos de la realización de la conducta típica sino que también se pueden mantener durante todo el tiempo que dura la explotación concreta que persigue la trata y en estos supuestos hay que determinar su relevancia porque puede dar lugar a la concurrencia de otros delitos, como puede ser el de lesiones, que tendrán que valorarse caso por caso.

2. El engaño es el medio normalmente utilizado por el sujeto activo en el momento de captación de la víctima para obtener su consentimiento viciado, al inducirla a error. Se puede lograr a través de múltiples mecanismos, siendo el más utilizado la proposición ficticia de ofertas de trabajo o la contratación simulada, pero también la seducción amorosa e incluso técnicas de sugestión como el hechizo o el vudú⁵⁶. Santana Vega señala que “la diferencia entre el engaño o fraude recae sobre el elemento económico, mientras que el engaño no lo presupone, el fraude si (por ejemplo, la mujer que entrega una cantidad de dinero a una falsa agencia de colocación para obtener un trabajo en cualquier país de la Unión Europea o como comisión para buscarle un marido, que es posteriormente empleada como chica de alterne)”⁵⁷.
3. El abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Señala la sentencia 420/2016, de 18 de mayo que para la concurrencia de este medio comisivo el art. 177 bis exige como requisito que la persona afectada no tenga “otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso” y siempre que el consentimiento establecido en el apartado tercero del art. 177 bis sea irrelevante señala la STS 420/2016. El abuso comprende tanto las situaciones de prevalimiento del sujeto activo sobre la víctima, como la inferioridad de la víctima generada por una pluralidad de causas. Tales métodos de abuso requieren el aprovechamiento de una posición de dominio del autor sobre el sujeto pasivo, derivado de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal⁵⁸. Por último, los supuestos de situación de superioridad o vulnerabilidad comprenderán no solo los que tengan su causa en

⁵⁵ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016); MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). pág. 212.

⁵⁶ CIRCULAR 5/2011. Pág. 19.

⁵⁷ SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). pág. 215.

⁵⁸ MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). pág. 205.

el pleno sometimiento de la víctima al padre, marido, patriarca o líder comunitario que se producen en determinados culturas, sino también aquellos casos en los que la víctima se encuentra previamente tratada o en régimen asimilable a la esclavitud⁵⁹.

4. La entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima. Esta modalidad lleva en sí misma la reducción de la persona a una “cosa” sobre la que otras ejercen un atributo de propiedad. Por lo tanto quien se vale de la entrega o recepción de pagos o beneficios está, literalmente, “comprando” a la víctima⁶⁰.

5.2.3 El tipo subjetivo

5.2.3.1 El dolo

El dolo constituye el primer elemento subjetivo del delito de trata de seres humanos. Habrá dolo cuando el autor realice con conciencia y voluntad los elementos objetivos del tipo, es decir cualquiera de las conductas típica de la trata empleando uno o varios de los medios comisivos⁶¹.

Señala Mayordomo Rodrigo, que no está contemplada la modalidad imprudente de comisión, pero no así del dolo eventual. El dolo puede ser inicial o subsiguiente, de suerte aunque inicialmente el sujeto no tuviera la intención de explotar, si con posterioridad el sujeto dirige su acción a la consecución de cualquiera de los fines definidos en el precepto, se cometerá el delito aunque inicialmente no fuera ésa su voluntad⁶². Por otra parte, según Mapelli Caffarena tiene que verificarse un dolo situacional –el conocimiento de que la conducta forma parte de un entramado, de una cadena, a la que se aporta como mínimo un eslabón. De esta manera, en los casos en que el autor solo sabía que su víctima iba ser sometida a una explotación sin conocer de qué naturaleza o cuando, equivocadamente, creyó que iba ser utilizada para una actividad

⁵⁹ CIRCULAR 5/2011. Pág. 19.

⁶⁰ ERBARO, C., e IBERTI, E. (2012). La trata de personas. Una Forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes. pág. 22. Documento disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)

⁶¹ Véase, en este sentido, SOLA RECHE, E. (2016). El tipo del delito de acción doloso. En Romeo Casabona y otros (eds.), *Derecho Penal Parte General. Introducción a la teoría jurídica del delito 2ª edición* (pp. 116-130). Granada: Comares.

⁶² MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). pág. 355

distinta de las que señala el art. 177 bis, la tipicidad no está completa y no podrá aplicarse esta figura, sino el delito común contra la libertad y la seguridad⁶³. Un error de esa naturaleza no puede ser considerado como error de tipo, porque no es un error sobre un <<hecho constitutivo de la infracción penal>> art. (14.1) y porque de admitir el error el hecho de traslado quedaría impune⁶⁴.

5.2.3.2 Los elementos subjetivos de lo injusto: los fines de la trata

Para que quede constituido el tipo subjetivo es necesario que concurra, además del dolo, alguna de las finalidades a las que hace referencia el legislador. Se trata de elementos subjetivos de lo injusto, adicionales al dolo, con los que el legislador pretende adelantar las barreras de protección del bien jurídico. El fin de la trata no tiene que realizarse efectivamente, por lo que nos hallamos en presencia de un delito de consumación anticipada⁶⁵. De esta manera, solo responderán por trata quienes realicen la conducta típica –cualquiera de ellas- dolosamente y con intención de explotar o entregar a terceras personas para que exploten a los sujetos pasivos transferidos⁶⁶.

Las finalidades exigidas en el art. 177 bis son las siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

El trabajo forzoso u obligatorio es el trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo se ofrece voluntariamente, conforme lo establecido en el art. 2.1 del convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo Forzoso de 1930⁶⁷.

La esclavitud laboral es el sometimiento incondicional de una persona a otra que la explota como una simple mercancía. Por tanto, la víctima pierde su libertad secuestrada por otro. A efectos de aplicar la cláusula concursal del apartado 9 del art. 177 bis, el sometimiento a la esclavitud está tipificado en el art. 607 bis. 10º del CP⁶⁸.

⁶³ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). pág. 56

⁶⁴ Ibid. MAPELLI CAFFARENA

⁶⁵ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). Pág. 40.

⁶⁶ MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). Pág. 56.

⁶⁷ CIRCULAR 5/2011. Pág. 21.

⁶⁸ MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). pág. 107.

La servidumbre se puede ejercer sobre una persona principalmente de dos formas: 1. mediante deudas, entendida como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; 2. mediante la gleba, de manera que la persona está destinada a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición⁶⁹.

La mendicidad es la explotación de un individuo por un tercero de manera forzosa para el ejercicio de petición y recaudación de limosnas quedándose el explorador con todo o parte de lo recaudado. La valoración del consentimiento prestado habrá de valorarse caso por caso, excepto del otorgado por menores que nunca será válido⁷⁰.

b) La explotación sexual, incluida la pornografía.

La forma principal de explotación sexual es la prostitución coactiva, que hasta la reforma de 2010 del CP era el único supuesto de trata que preveía el legislador como un tipo agravado del delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina del art.318 bis. Esta modalidad comprende no solo cualquier actividad sexual que pudiera integrarse en el ámbito de la prostitución coactiva, como el alterne o los llamados masajes eróticos, sino también cualquier otra práctica de naturaleza erótico-sexual como la participación en espectáculos exhibicionistas o “strip tease” o en la pornografía⁷¹.

El supuesto típico de esta modalidad, es el de mujeres extranjeras contactadas por los explotadores desde su país de origen que bajo la promesa de ofrecerles puesto de trabajo en España, son engañadas a viajar hasta aquí. Una vez en España son informadas de que han contraído deudas por el pago de los viajes realizados por los explotadores y que para su reembolso son obligadas al ejercicio de la prostitución.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

⁶⁹ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011. pág. 22.

⁷⁰ SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). pág. 219.

⁷¹ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011. pág. 25.

Es una modalidad introducida por la reforma de LO 1/2015. Supone la realización de actividades delictivas por bandas o miembros de familias dedicadas a delinuir (carterismo, hurtos de comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares). Dichas actividades tienen que estar castigadas en el código penal con penas e implicar una ganancia económica.⁷².

d) La extracción de sus órganos corporales.

Es una modalidad de trata relacionada directamente con el delito de tráfico ilegal de órganos del art. 156 bis CP, con el que están en concurso de delito. Además, se puede producir un concurso entre la trata y otros delitos, como el de lesiones o, un delito contra la vida, según el resultado efectivamente producido. Según ha señalado la doctrina⁷³, tendrán la consideración de órganos también los tejidos, en cuanto parte de los mismos. Pero tal finalidad no incluirá la de extracción de sangre o la extracción de óvulos. Tampoco se ha incluido pese a su gravedad, la trata de personas para experimentaciones médicas, quirúrgicas o farmacológicas no consentidas, las cuales se suelen desarrollar también, clandestinamente, en países del tercer mundo o en vías de desarrollo, así como personas marginales o desvalidas de los países desarrollados.

e) La celebración de matrimonios forzados.

El matrimonio forzado es aquel que se realiza sin el libre y pleno consentimiento de al menos una de las partes contrayentes. En el caso de trata basta con que la víctima no quiera casarse. Los matrimonios son celebrados mediante la interferencia de un tercero, generalmente el padre o jefe de familia. Estas terceras personas utilizan el matrimonio forzoso para su propio beneficio personal, lo consideran una estrategia de construcción familiar, o un mero acuerdo económico. El matrimonio Forzado está a su vez íntimamente asociado al matrimonio infantil, que tiene lugar cuando alguno de los contrayentes es menor de 18 años, debido a que la mayoría de matrimonios forzados se realizan a temprana edad, sin que se haya alcanzado la madurez que permite tomar esa decisión con pleno conocimiento de las implicaciones que conlleva el matrimonio para su vida; entre éstas, su libertad y seguridad personal, su salud, su bienestar y su vida⁷⁴.

⁷² SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). pág. 220.

⁷³ SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). Pág. 219.

⁷⁴ SAADEH RIVERA, A. M. y CABALLERO GARCIA, M^a. E. (2013). La trata de personas con fines de matrimonios forzados, explotación sexual comercial y explotación laboral en Huehuetenango,

La reforma del art. 177 bis llevado a cabo por la LO 1/2015 del CP, no solo ha supuesto su incorporación dentro de los fines de la trata, sino también la tipificación del delito de “Matrimonio forzoso” como figura delictiva independiente en el art. 172 bis CP. Por lo tanto se podrá activar el concurso entre la trata y el delito del matrimonio forzoso si llega a efectuarse este fin de la trata.

En la práctica nos encontraremos con casos en los que no concurren o es difícil demostrar la concurrencia de todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo. Estos supuestos se resuelven muchas veces mediante la aplicación del art. 318 bis del CP, siempre que la víctima sea inmigrante (es decir no sea español ni ciudadano comunitario), y que se trate de la trata transnacional de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la STS 298/2015 de 13 mayo, no se condena por trata de personas a un sujeto que había contactado por vía Facebook con una mujer guineana que vivía en su país de origen y aprovechándose de su posición (chófer de la embajada guineana en Madrid) la engañó mediante la promesa de introducirle en España no solo como turista sino también ayudarle para permanecer en España más allá del límite establecido por el visado turístico. En los trámites el autor mintió a las autoridades diciendo que la mujer era su sobrina, para la obtención de la carta de invitación para el viaje con visado. Una vez en España, las verdaderas intenciones del acusado eran convertir a la víctima en su pareja sexual, mantener relaciones sexuales con ella las veces que quisiera. Cosa que hizo alquilando habitación en un hotel donde consiguió llevar a la víctima bajo el pretexto de que tenía que atender en ese establecimiento una cuestión de trabajo que subiera a la habitación. Una vez en el interior de la misma, le quitó el pasaporte y desveló los auténticos motivos de la ayuda; le dijo que tenía que ser su pareja, que le pertenecía y que tenía que mantener, en tal condición, relaciones sexuales con él. Además, le dijo que en el caso de que no accediere a todo ello, haría todo lo posible para que le devolvieran a Guinea.

Ante dicha escena la víctima tuvo acceso carnal por vía vaginal con el acusado. La acusación pedía una condena por delito de trata con fin de explotación sexual, pero el Tribunal Supremo no se mostró conforme argumentando que: para castigar por trata los

Quetzaltenango, Totonicapán y Quicché. pág. 61. Documento disponible en: <http://pami-guatemala.org/guirosgt/wp-content/uploads/2014/03/La-Trata-de-Personas-con-fines-de-Matrimonios-Forzados-ESy-EL.pdf>

fines establecidos en el art. 177 bis, tienen que quedar totalmente acreditados por argumentos claros, y hechos que determinen la existencia de dicho fin. De lo contrario, hay que condenar por el delito tipificado en el art.318 bis.

El TS basándose en dicho argumento condenó al acusado por delito de tráfico ilegal. En mi opinión esta sentencia es criticable porque la violación contra la víctima por parte del autor debería haber sido un indicio más que suficiente para valorar que la finalidad que perseguía el autor era convertirla en su esclava sexual sin la necesidad de que la conducta de violación se repitiera en más ocasiones. Hay que recordar que para que el delito quede consumado tiene que concurrir la finalidad de explotación sexual (no un resultado de explotación) y la violación que se produjo debería servir para acreditarlo. Por otra parte no es factible que el sujeto contacte con una persona desconocida y mintiera a las autoridades para obtener el visado con el único fin de tener una única relación sexual.

En otro supuesto, la STS 196/2011 de 23 marzo⁷⁵, dos sujetos que regeneraban un club introducían ciudadanas brasileñas a España con visado de turistas con la intención de que permanezcan definitivamente en España y ejercieran la prostitución en dicho club. Una vez en España eran informadas de que habían contraído deuda con ellos que debía de ser liquidada de las ganancias que obtuvieran del ejercicio de la prostitución por un valor que ascendía los 2600 euros. En este caso concurría la finalidad de explotación sexual pero no se demostró que concurriera el medio comisivo, ya que los autores desde Brasil informaron a sus víctimas el ejercicio de la prostitución para pagar los gastos de dicho viaje. En este caso ambos sujetos fueron condenados por un delito de tráfico ilegal de personas del art. 318 bis 1, por facilitar el tráfico ilegal o inmigración clandestina con destino a España.

5.2.4 El consentimiento de la víctima

En el apartado tercero del art. 177 bis el legislador establece que el consentimiento será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios comisivos del delito.

⁷⁵ STS 196/2011 de 23 marzo, Tribunal Supremo Sala de lo Penal, Sección 1º. RJ\2011\2905.

Sobre este punto, en mi opinión, el consentimiento debería ser siempre irrelevante, sin estar sujeta su invalidez a la prueba de exoneración de los medios comisivos, como ocurría en la STS 196/2011 de 23 marzo, a la que acabo de hacer referencia. Casi siempre habrá una situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima en los casos en que la víctima sea extranjera, de la que se aprovecha el traficante. La situación de necesidad o vulnerabilidad es una de las causas por la que los delincuentes buscan sus víctimas fuera de la Unión Europea o en el resto de países desarrollados, porque en todo momento cuentan con que, por las razones económicas, sociales, etc. de la víctima, les va a ser mucho más fácil atrapar a sus víctimas en países con problemas sociales, políticos, económicos, y de discriminación por razón de sexo.

En el derecho comparado, en concreto en la legislación colombiana en su art. 188 A en el último inciso dice “el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”. De aquí se puede concluir que el legislador colombiano determinó que el bien jurídico (la autonomía personal, según dicho ordenamiento jurídico) sería indisponible de modo que el sujeto pasivo o titular de dicho bien jurídico no puede libremente consentir en que se leione o ponga en peligro su propia autonomía⁷⁶.

Por otra parte el consentimiento es irrelevante cuando la víctima sea un menor de edad (art. 177 bis 2), aunque no se den los medios comisivos del delito se exige solo la acción típica con el objetivo de realizar una de las finalidades de la trata para la comisión del delito, quedando excluido el medio comisivo.

5.2.5 La territorialidad

Los tribunales españoles serán competentes para conocer del delito de trata cuando todas las fases del delito se realizan en España o cuando desde España, en tránsito o con destino a ella se realizase cualquiera de las conductas típicas. El delito de trata quedaría

⁷⁶ LOPEZ PINILLA, A. (2013). Informe del observatorio de Trata de Personas de Antioquia. Análisis jurídico penal del delito de trata de personas, artículo 188-A del Código Penal colombiano. (2013). Documento disponible en: http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Indice%20de%20riesgo%20de%20trata%20de%20personas%20de%20Antioquia.pdf

fuerza de la competencia de los tribunales españoles cuando la trata tuviera como destino España y no llegase nunca a producirse la entrada de la víctima en territorio nacional. En estos supuestos el delito se ha cometido fuera de España. Para salvar este escollo la opción legislativa ha sido considerar la mera finalidad de explotación de la víctima en España como elemento bastante para entender cometido el delito en nuestro país. De este modo la trata con destino a España es igualmente punible aunque no se haya realizado ningún acto típico en nuestro territorio⁷⁷.

6 TIPOS AGRAVADOS

La pena se podrá agravar por circunstancias diversas que afectan a la víctima o por la condición personal del sujeto activo (apartados 4,5 y 6 del 177 bis).

- a) Con respecto a la víctima se impondrá la pena superior en grado cuando:
 - 1- con ocasión de la trata se hubiera puesto en peligro su vida, su integridad física o psíquica (nº 4 a)
 - 2- sea menor de edad (nº 4 b, primer núm.)
 - 3- sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal (nº 4 b, segundo núm.)

Por otra parte, el último párrafo del número 4 señala que “si concurriese más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior”.

- b) Por la condición del sujeto activo (nº 5):
 - 1- Se impondrá la pena superior en grado a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público (nº 6).

Según el art. 24.1 CP se entenderá por “autoridad” a efectos penales, “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso serán autoridad, los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. También se reconocerán como tal a los funcionarios del Ministerio fiscal. Por su parte, se considerará “funcionario público”

⁷⁷ MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). pág. 358.

todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas a tenor de lo que señala el apartado 2 del referido precepto⁷⁸.

- 2- Por otra parte, se agrava la pena cuando el sujeto activo pertenezca a una organización o asociación criminal (nº 6).

Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación criminal. Si concurriese alguna de las circunstancias previstas en el nº 4 del art. 177 bis se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriese la circunstancia prevista en el nº 5 se impondrán las penas señaladas en este pero en su mitad superior.

Al respecto, señala el nº 6 del art. 177 que debe tratarse de una organización o asociación delictiva de dos o más personas incluso de carácter transitorio, que se dedique a la actividad delictiva de la trata de personas. De este modo, el concepto de organización criminal en este delito difiere del enumerado en el art. 570 bis 1, pues en este último la organización criminal tiene que tener un carácter estable o indefinido.

En la STS 853/2015⁷⁹ de 18 de diciembre, se determinó la existencia de la pertenencia a una organización criminal de varios sujetos que se habían agrupado para la trata de personas con la finalidad de explotación sexual de varias mujeres. El Tribunal Supremo concluyó que había un grupo de personas que aunque estaba dotado de cierta estabilidad, no había en él un reparto de papeles concretos, si bien uno destacaba como líder o jefe y que una de las razones que no permitía compartimentar las funciones que ejercían era precisamente el modo en que actuaban, controlando a la mujer o mujeres que habían sido objeto de trata cada miembro del grupo. En este supuesto cabe destacar que el TS tuvo en cuenta la circunstancia de la pertenencia a organización criminal como agravante de la prostitución coactiva presente en el art. 188. 3 f), y no como agravante del delito de trata de seres humanos. En art. 188. 3 f) se exigen los mismos requisitos que el 177 bis nº 6 para aplicar este agravante al referirse expresamente: “cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio

⁷⁸ MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). pág. 113.

⁷⁹ STS 853/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1^a, RJ\2016\67.

Por otra parte es necesario resolver el problema concursal que se plantea entre el art. 177 bis 6 y el art. 570 bis 3 partiendo de la consideración de que nos hallamos en presencia de un concurso aparente de normas que debe ser resuelto por el criterio de la gravedad de la pena a imponer. Así lo establece el apartado 2 párrafo segundo del art. 570 quáter, al disponer que “en todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4^a del art. 8⁸⁰”. Por lo tanto habrá que determinar la pena que resulte de aplicar el art. 570 bis 3 en concurso con el tipo delictivo de trata de blancas comparar lo con la pena que resulte de aplicar el tipo agravado del de trata de blancas y elegir la mayor pena.

Por último cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el nº 4 o la circunstancia prevista en el nº 5 del artículo.

7 LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La responsabilidad de las personas jurídicas está establecida en el apartado 7 del art. 177 bis, donde se señala que “cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”:

- Disolución.
- Suspensión de actividades.
- Clausura de locales.
- Prohibición de realizar actividades.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la SS.

⁸⁰ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). pág. 49; MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). pág. 115.

- Intervención judicial⁸¹.

8 CONCURSOS

Como indica el apartado 9 del art. 177 bis, “las penas previstas en este artículo se impondrán sin prejuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis CP y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.

De otra manera, el delito de la trata podrá entrar en concurso de delitos con el delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina (víctimas extranjeras captadas desde su país de origen), con los delitos relacionados con los fines expresamente regulados en el CP tales como la prostitución coactiva del art 188 CP, el tráfico ilegal de órganos ajenos art. 156 bis y la celebración de matrimonios forzados art. 172 bis, y finalmente los demás delitos efectivamente cometidos durante la explotación (lesiones, violaciones, detenciones ilegales, falsificación de documentos...).

En la STS 164/2014⁸² 13 febrero, se condenó a un sujeto que había sido autor de trata de mendicidad en concurso con el delito de agresiones sexuales del art. 179 por obligarle a una de las víctimas por obligarle en una ocasión a realizarle una felación. Asimismo, en la STS 420/2016 de 18 mayo, se condenó a los autores por un delito de trata en concurso con un delito contra la integridad moral del que no eran víctimas los sujetos pasivos de la trata, sino los hijos de las víctimas;

En cuanto al tipo de concurso, señala la STS 380/2007 de 10 mayo que en el caso de un delito relacionado con las finalidades con las que se ejecutan la trata se tratan de un concurso real puro y no medial. En ella se condenó por un delito de trata en concurso real con un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 2) con un delito de prostitución coactiva (art. 188 CP). El tribunal Supremo determinó que para que haya un concurso medial no basta el propósito de una relación de principio a fin existente simplemente en el ánimo del sujeto, sino que entre los diversos hechos constitutivos de diferentes delitos ha de haber una conexión de necesidad de carácter objetivo, a deducir en cada supuesto de los distintos elementos concurrentes en el caso,

⁸¹ BENITEZ-PÉREZ FAJARDO, F.G. (2010). pág. 11.

⁸² STS. 164/2014 de 13 febrero, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sección 1^a, RJ \2014\1342.

de tal modo que pueda decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro. Por lo tanto, no existirá concurso medial sino concurso real si falta el nexo objetivo de necesidad entre los delitos apreciados. Mayordomo Rodrigo⁸³ señala que el legislador ha optado por incluir una regla concursal específica que supone el castigo separado de la trata y del delito constitutivo de la explotación. No obstante una parte de la doctrina acepta la existencia de un concurso medial, partiendo de la premisa de que el delito de trata de seres humanos cuándo se realiza con fines de explotación sexual es preparatorio del delito de prostitución coactiva, pues a través de ella se materializa aquella intención. Desde esta perspectiva, el delito de trata de seres humanos es instrumental respecto del delito de prostitución coactiva, cumpliendo con el requisito de la necesidad medial (art. 77.1 CP) apreciada desde una perspectiva objetiva pues entre ambos se produce la relación lógica, temporal y espacial que exige la jurisprudencia (sentencia 297/2007 TS)⁸⁴.

Por último, la apreciación del concurso medial o real es relevante desde el punto de vista de la pena, ya que si se considera que hay un concurso medial se impondrá la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones (art. 77⁸⁵), mientras que si se trata de un concurso real se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones (art. 76)⁸⁶.

9 LOS ACTOS PREPARATORIOS

Establece el nº 8 del art 177 bis que la provocación, la conspiración y la proposición serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Tras la introducción en el CP del delito de trata de personas, algunos entendieron que no se trataba más de un acto preparatorio de una posterior explotación, criticando lo por el adelantamiento de barreras de la punibilidad que suponía. En la actualidad está

⁸³ MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). pág. 372.

⁸⁴ FERNÁNDEZ OLALLA, P. (2015). pág. 44. Documento disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGMTJ_NFIS/descarga/P%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?fileId=8c46efbb-3580-40df-bb61-ffffa614e6c2

⁸⁵ El art. 77 ha sido modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁸⁶ Véase, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2015). Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y los concursos de delitos. En E. Marín de Espinosa y otros (Eds.), *Lecciones de derecho penal (Parte General) 2a edición adaptada a la reforma del Código penal aprobada por las leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo* (pp. 213-226). Valencia: Tirant Lo Blanch.

asentada la opinión de que se trata de un hecho con autonomía propia⁸⁷. Pero en la práctica, la delimitación entre estos actos, la tentativa y la consumación resultará en muchos casos problemática, por la propia amplitud de las conductas descritas en el tipo que hace que se desdibujen los contornos dichas figuras⁸⁸.

10 LA TENTATIVA

En el delito de la trata se plantea que es posible la aplicación de la tentativa al tratarse de un delito de consumación anticipada, que no necesita la producción efectiva de los fines de la trata para considerar realizado el delito.

En opinión de la doctrina⁸⁹ se establece que es posible cuando, habiéndose utilizado uno de los medios tipificados, y comenzado a realizar alguna de las distintas conductas no se consigue colocar a la víctima en situación de poder alcanzar alguno de los fines. Cabe también plantearse el castigo como forma imperfecta en los casos en, por ejemplo, el engaño no surte efecto o la persona a quien se ofrece la recepción de un pago para lograr su consentimiento finalmente no lo otorga y de ese modo evita colocar a la víctima a merced del sujeto activo.

11 LA REINCIDENCIA

Señala el nº 10 del art. 177 bis que las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en él producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho español.

⁸⁷ MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). Pág. 370.

⁸⁸ Ibid pág. 370

⁸⁹ CUERDA ARNAU, M^a. L. (2016). Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos. En T.S. Vives y otros (Eds.), Derecho penal parte especial (pp. 177-197). Valencia: Tirant Lo Blanch.

12 LA EXCUSA ABSOLUTORIA APLICABLE A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA VÍCTIMA DE LA TRATA DURANTE LA EXPLOTACIÓN

El apartado 11 del art. 177 bis incorpora la exención de la pena a la víctima de la trata por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado. En estos casos, la conducta es típica, antijurídica y culpable, pero no punible.

Según la FGE⁹⁰ la exención de la pena está prevista para evitar la responsabilidad de la víctima en los casos de realizar actividades delictivas como fin de la trata perseguido por el tratante, como cualquier delito que hubiera cometido con ocasión del traslado a territorio español para facilitar su migración fraudulenta o subrepticia, especialmente los relativos a las falsedades documentales. Por último en la práctica son habituales los casos de las víctimas tratadas con fines de explotación sexual obligadas a facilitar cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes a los clientes.

Por otra parte, señala la doctrina⁹¹ la proporcionalidad entre “la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso” y el hecho criminal realizado deberá valorarse en cada caso siguiendo el criterio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias que acrediten una patente disminución de la capacidad de decisión de la víctima en el momento de cometer el delito.

13 CONCLUSIONES

1. La trata de seres humanos es un delito que atenta gravemente contra los derechos humanos y que afecta a millones de personas en el mundo. Su introducción en el Código Penal, mediante la LO 5/2010, ha sido consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico español a lo establecido en los instrumentos internacionales firmados por España en esta materia.

⁹⁰ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011. pág. 32 y ss.

⁹¹ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). pág. 51

2. Fue un acierto que la LO 5/2010 separara el tráfico ilegal y la trata de personas, puesto que la trata de personas y el tráfico ilegal e inmigración clandestina son delitos con un contenido de injusto muy diferente. En la trata no existe el elemento transfronterizo y el bien jurídico protegido y el sujeto pasivo son diferentes. El sujeto pasivo en el tráfico ilegal o inmigración clandestina es la sociedad puesto que el bien jurídico protegido es colectivo. Por el contrario, el bien jurídico protegido en la trata es individual y el sujeto pasivo es la persona víctima de la trata.
3. No hay unanimidad por parte de la doctrina acerca del bien jurídico protegido en el delito de trata de personas. Un sector de la doctrina señala que es la dignidad y la libertad mientras que otros autores sostienen que el bien protegido es la integridad moral. Otro sector señala que es un delito plurifensivo en el que son protegidos una pluralidad de bienes jurídicos. En mi opinión, se protege, por una parte la integridad moral y la libertad como bienes jurídicos comunes protegidos en todas las modalidades delictivas de la trata de seres humanos y por otra, todos los demás bienes jurídicos que pueden resultar afectados por la determinada explotación de la víctima.
4. Para que quede constituido el tipo objetivo es necesario que se realice alguna de las acciones descritas por el legislador (captación, transporte, traslado, recepción o acogimiento), concurriendo alguno de los medios descritos.
5. También concurrirá el tipo objetivo, aunque no se utilicen los medios comisivos señalados, si las acciones se dirigen a menores de edad con fines de explotación.
6. En relación con el tipo subjetivo, concurrirá el dolo cuando el autor tenga conciencia y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, es decir cualquiera de las conductas típica de la trata empleando uno o varios de los medios comisivos descritos por el legislador.
7. Sin embargo, para que se dé el tipo subjetivo es necesario que concurran, junto al dolo, alguna de las finalidades a las que hace referencia el legislador (elemento subjetivo de lo injusto adicional al dolo): a) la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o la mendicidad; b) la explotación para realizar actividades delictivas; d) la extracción de sus órganos corporales; e) la celebración de matrimonios forzados.

8. Si no concurre o no se puede probar el medio comisivo o la finalidad de explotación se aplica el delito de tráfico ilegal del (art. 318 bis).
9. En el párrafo tercero del art. 177 bis se establece que el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios comisivos indicados. Sin embargo, en mi opinión, el consentimiento de la víctima tendría que ser siempre irrelevante. Estamos ante un delito en el que casi siempre habrá una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima de la que se aprovecha el traficante.
10. El apartado 11 del art. 177 bis incorpora la exención de la pena a la víctima de la trata por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado. En estos casos, la conducta es típica, antijurídica y culpable, pero no punible.
11. La trata de personas puede entrar en concurso con varios delitos. Con respecto al concurso con el delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina, la mayor parte de la doctrina y la Jurisprudencia considera que se trata de un concurso real de delitos. Con respecto a los delitos a los que da lugar la explotación, la Jurisprudencia y parte de la doctrina consideran que se trata de un concurso real, mientras que una parte de la doctrina considera que afirman debe aplicarse el concurso medial.
12. Como señala la doctrina, desde el momento en que se inicia un proceso penal se deben activar una serie de medidas para la protección de la víctima, que también condicionarán la facilidad en la persecución del delito. Son los siguientes: a) la identificación como víctima y presunción de su condición, b) la libertad y seguridad, c) la integridad física y moral, d) la dignidad, e) la recuperación y reflexión, f) la asistencia social, médica, y psicológica, g) la intimidad, h) ser informada sobre sus derechos y alternativas, i) de la víctima en la investigación policial y el proceso judicial, j) la repartición voluntaria y a permanecer en el país receptor, k) a no ser perseguida por la ilegalidad de la entrada en el país receptor, y l) la reparación del daño sufrido. En la misma línea, se tiene que valorar la aplicación de la excusa absolutoria enumerada en el nº 11, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad entre la situación de intimidación,

violencia, engaño o abuso, con el hecho criminal realizado pero sin perder de vista en todo momento su condición y presunción como víctima.

13. Con respecto a la persecución del delito, debido a la forma de actuación de los delincuentes y la configuración del propio delito de trata de seres humanos se requiere la colaboración y cooperación de los países implicados. El carácter transnacional del delito hace difícil que todos los sujetos participes sean o puedan ser perseguidos y la colaboración de los Estados es imprescindible. No nos encontramos solo ante un delito sino ante un fenómeno y problema social a escala global que exige que la lucha contra la trata vaya más allá de la perspectiva del Derecho Penal. La lucha contra la trata de seres humanos exige la colaboración y cooperación activa de los Estados en la prevención y persecución de la trata, la persecución continua de las organizaciones criminales que generan beneficios millonarios con la actividad de la trata y la protección de las víctimas. Por último, es necesaria la concienciación de la sociedad sobre la trata de seres humanos mediante campañas informativas sobre este problema global que afecta a los derechos humanos. Muchas de las víctimas nunca llegan a ser puestas en libertad o están sometidas durante años a sus exploradores hasta la actuación de la ley o la denuncia por las propias víctimas, que durante mucho tiempo no se atreven a denunciar, ponen fin a la situación.

BIBLIOGRAFÍA

AZETA, F. (2006). Trata de personas. Aspectos básicos. Documento disponible en: <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

BOLAÑOS VÁSQUEZ, H.J. (2013). La regulación jurídico-penal de la trata de personas. Especial referencia a El Salvador y España. Páginas 391. Universidad Tecnológica de El Salvador.

BENÍTEZ PÉREZ FAJARDO, F. G. (2010). El delito de trata de personas. Disponible en:

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342420986?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_Fernando-German_Benitez_Perez-Fajardo.PDF

BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2016). La trata de seres humanos. En C. M^a. Romeo, y otros. (Eds.), *Derecho penal. Parte especial: conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo* (178-189). Granada: Comares.

BUSTOS RUBIO, M. (2015). *La esclavitud del siglo xxi: El delito de trata de seres humanos*. Comunicación presentada en el Congreso sobre Criminalidad Organizada, Sevilla, Abril 2015. Documento electrónico: <http://crimtrans.usal.es/?q=CONGRESOS&page=1>.

CANO LINARES, M^a. A. (2014). De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: Desarrollos recientes en el ámbito universal (Versión electrónica). *Revista de la inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, Vol 18, páginas 195-218.

CARRASCO GONZALES, G. (2014). Tipo penal del delito de trata de personas (Versión Electrónica). *Revista Alegatos*, pág. 71-96.

CIRCULAR 5/2011. Sobre los criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración. Fiscalía General del Estado. Documento disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_voll_circu_05.pdf?idFile=f899b5a5-3799-4389-a0c7-9530996f9829

CUERDA ARNAU, M^a. L. (2016). Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos. En T.S. Vives y otros (Eds.), Derecho penal parte especial (pp. 177-197). Valencia: Tirant Lo Blanch.

ERBARO, C., e IBERTI, E. (2012). La trata de personas. Una Forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes. Páginas 64. Documento disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)

FERNÁNDEZ OLALLA, P. (2015). Delitos relativos a la prostitución y su relación con la trata de seres humanos. Documento disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/P%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?idFile=8c46efbb-3580-40df-bb61-ffffa614e6c2

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CIRCULAR 5/2011. Documento disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_voll_circu_05.pdf?idFile=f899b5a5-3799-4389-a0c7-9530996f9829

GARRIDO JIMÉNEZ, L. y otros. (2011). Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos. Documento disponible en: http://observatoridesc.org/sites/default/files/Analisis_SocioJuridico_Trata_PF_Genera_Desc_Antigona_Nov2011_0.pdf

IELLIMO, M. (2016). La trata de personas: un análisis desde la perspectiva de género y los derechos humanos. Páginas 8. Documento disponible en: http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/10_11.pdf

LÓPEZ PINILLA, A. (2013). Informe del observatorio de Trata de Personas de Antioquía. Análisis jurídico penal del delito de trata de personas, artículo 188-A del Código Penal colombiano. Documento disponible en: http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Indice%20de%20riesgo%20de%20trata%20de%20personas%20de%20Antioquia.pdf

LÓPEZ RIOPEDRE, J. (2011). La criminalización de la industria del sexo, una apuesta políticamente correcta (Versión electrónica). *Gazeta de Antropología*. Páginas. 18

MAPELLI CAFFARENA, B. (2012). La trata de personas (versión electrónica). *Anuario de derecho penal y ciencias políticas*, Tomo. 65, páginas. 25-62.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2015). Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y los concursos de delitos. En E. Marín de Espinosa y otros (Eds.), *Lecciones de derecho penal (Parte General) 2a edición adaptada a la reforma del Código penal aprobada por las leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo* (pp. 213-226). Valencia: Tirant Lo Blanch.

MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal (Versión electrónica). *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32, páginas. 97-130.

MAYO CALDERÓN, B. (2005). La tutela de un bien jurídico protegido por el delito societario de administración fraudulenta. Sobre los bienes jurídicos colectivos. 1^a edición, Páginas. 419. Granada: Comares.

MAYO DELGADO, O. y HERNÁNDEZ MEDINA, Y. (2010). Estudios sobre la trata de personas en México. Documento disponible en: http://imumi.org/attachments/article/146/Senado_Estudio_sobre_Trata_de_Personas_en_Mexico_2010.pdf

MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas (Versión electrónica). *Revista Estudios penales y criminológicos*, págs. 325-390.

MOLINA, M^a. DEL CARMEN. (2015), Comentario a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo por las que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Los aspectos más destacados de la reforma. Disponible en: http://www.sepin.es/abogado-penalista/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F19007&cod=0010fA1DE0GB0Lj1iR0HG01g0G90H603D0m209Q01i00n07b0Le1iS07b01g1y_0JQ0FX2930Gp2MQ1jV

MOYA GUILLEM, C. (2016). Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales. *Revista Política Criminal*, Vol. 11, N° 2, Art. 6, pp. 521-547.

MUÑOZ CONDE, F. (3013). Derecho Penal Parte Especial, 19^a edición, Páginas. 991. Tirant Lo Blanch: Valencia.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. Trata de personas consideraciones acerca de la figura del art. 145 bis C.P. Precedentes sala I CFALP. Documento disponible en: <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00003/00066966.Pdf>

SAADEH RIVERA, A. M. y CABALLERO GARCÍA, M^a. E. (2013). La trata de personas con fines de matrimonios forzados, explotación sexual comercial y explotación laboral en Huehuetenango, Quetzaltenango, Totonicapán y Quicché. Documento disponible en: <http://pami-guatemala.org/guirosqt/wp-content/uploads/2014/03/La-Trata-de-Personas-con-fines-de-Matrimonios-Forzados-ESy-EL.pdf>

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016). El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP (Versión electrónica). *Cuadernos de la Guardia Civil*, N° 52, páginas. 36-51.

SANTANA VEGA, D. M^a. (2011). La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica (Versión electrónica). *Revista Nova et Vétera*, Vol. 20, N° 64, paginas. 211-226.

SOLA RECHE, E. (2016). El tipo del delito de acción doloso. El dolo. En Romeo Casabona y otros (eds.), *Derecho Penal Parte General. Introducción a la teoría jurídica del delito 2^a edición* (pp. 125-131).Granada: Comares.

TORO BEDOY, J. A. (2009). Reflexión sobre la trata de personas, fenómeno que afecta el desarrollo humano de los colombianos (Versión electrónica). *Revista Eleuthera*, Vol 3, páginas. 179-193.

VIDAL FUEYO, M^a. DEL CAMINO (coor.). (2012). La trata de seres humanos. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2012). Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos y su plasmación jurídico- penal (Versión electrónica). *Revista para el Análisis del Derecho*, N° 1, 35 paginas.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas". *Revista para el análisis del derecho*, paginas 31.

VIZUETA FERNÁNDEZ, J. (2016). La punibilidad. Las excusas absolutorias. En Romeo Casabona y otros (eds.), *Derecho Penal Parte General. Introducción a la teoría del delito 2^a edición* (pp.307-308).

